

to ó de palabra, todas las razones legales que puedan influir en la sentencia.

"Art. 58. Pronunciados los alegatos, terminará la sesion pública, y se quedarán los jurados conferenciando en secreto con el asesor sobre la pena que deba aplicarse al reo conforme á las leyes militares.

"Art. 59. Se pronunciará la sentencia precisamente ántes de disolverse el jurado, y ántes de procederse á la votacion se retirará el asesor, dejando escrita en el proceso y bajo su firma, la pena á que en su opinion deba condenarse al reo, con la cita legal correspondiente, y en las ménos palabras que sea posible.

"Art. 60. Se recogerá y asentará la votacion en la misma forma que en los consejos de guerra, y se pasará inmediatamente la sentencia al comandante ó general en jefe para que la ejecute.

"Art. 61. Los jurados de hecho son responsables solo por cohecho ú otro género de corrupcion.

"Art. 62. Los jurados de sentencia están sujetos á las mismas responsabilidades que los vocales de consejos de guerra por fallar contra la Ordenanza ó leyes militares. No podrán excusarse en este punto con la opinion que el asesor les haya dado; pero si este les aconsejare algo contra ley, será responsable, lo mismo que ellos en su caso, aun cuando no fuere seguido su dictámen.

"Art. 63. Estas responsabilidades se juzgarán asimismo por jurados en los términos de la presente ley, prévia sumaria instruida por órden del comandante militar."

§ 9º

SENTENCIA.--RECURSOS CONTRA ELLA.--SU EJECUCION.

Al pronunciar aquella, tendrán presente los jurados de hecho solo el dictámen de su conciencia para declarar la cul-

pabilidad ó inculpabilidad del procesado; pero los de derecho se sujetarán á las leyes penales vigentes, en la inteligencia de que la responsabilidad que contraigan por sus fallos ilegales, así como la que contraigan las demás personas que intervienen en los juicios militares, se calificará y castigará conforme á las prescripciones del derecho comun (art. 18 de la ley de 15 de Setiembre de 1857). Lo que quiere decir que el fiscal como juez instructor, y el general en jefe ó comandante como juez de 1ª instancia, cada uno en su caso, podrán imponer penas correccionales á los funcionarios por las faltas y demoras en el despacho de sus respectivas funciones en los términos que previenen las leyes sobre procedimientos del fuero comun; y ordenar la formacion de causa cuando la falta importe un verdadero delito.

Advertiremos, como Caravantes en su tratado de procedimientos en juicios militares, que omitimos la exposicion de las leyes que tratan de los delitos y sus penas, ya por no ser esta materia propia de un tratado de procedimientos judiciales, ya porque su exposicion nos haria traspasar los límites á que tenemos que circunscribirnos, ya porque se haya amagada de una pronta reforma la clasificacion y penalidad de delitos militares.

Como principios generales tendrán presente los jurados de derecho al dictar su veredicto, el art. 14 de la Constitucion que previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes *exactamente* aplicables al hecho y dadas con *anterioridad* á él: el art. 3º del Código penal que dice que cuando se cometa un delito ó falta que no se hallen en el Código y cuya pena esté señalada en ley especial se impondrá la pena; pero al aplicarla se observarán las disposiciones conducentes de dicho Código contenidas en su libro 1º: las ordenanzas del ejército modificadas por la ley penal contra desertores, de 12 de Febrero de 1857: los arts. 22 y 23 de la Constitucion que dicen no se imponga la pena de muerte

sino por los delitos de traicion á la patria en guerra extranjera, incendio, parricidio, homicidio alevoso, premeditado ó con ventaja, al salteador de caminos, á los piratas y á los delitos *graves* del órden militar: las leyes 2 y 7, tít. 40, libro 12, Nov. y O. de 18 de Febrero de 1772 y de 12 de Marzo de 1771 que ordenan no se prodigue la pena de muerte y que no haya condenaciones á presidio, obras públicas por toda la vida sino solo por 10 años. La Constitucion que en su art. 22 abolió las penas de mutilacion, infamias, azotes, palos, tormentos, multa excesiva, confiscacion y cualesquiera otras trascendentales ó *inusitadas*, abolió implícitamente las de prision perpétua, pues era inusitada en nuestro foro: la O. de 16 de Febrero de 1784 que autoriza al hoy comandante militar ó general en jefe para que señale el presidio en que el reo debe cumplir su condena. Los generales en jefe ó comandantes tendrán presente la circular de 21 de Agosto de 1834 que manda se recojan y cancelen los despachos de jefes y oficiales que depongan ó den de baja; la circular de 19 de Octubre de 1837, que ordena sean recojidos é inutilizados los despachos de oficiales dados de baja por desertores, y si bajo el pretexto de extravío ú otro no los presentan, se les conmine con que serán castigados con arreglo á las leyes si hacen uso de tales despachos, publicándose esta circunstancia por los periódicos y se dará conocimiento de ella á los inspectores, directores de las armas y generales en jefe para que lo hagan constar en un libro *ad hoc*.

Si el veredicto del jurado declara culpable á un individuo por un hecho que ninguna ley castiga, el jurado de sentencia absolverá al procesado, pues en ese caso no hay delito que castigar.

Dicho jurado de sentencia debe votar en la misma forma que los consejos de guerra, segun el art. 60 del preinserto reglamento, en consecuencia, observará el art. 51 de las ordenanzas que dice: al paso que cada vocal diere su voto le

escribirá al pié de la conclusion del fiscal (hoy del dictámen del asesor, pues la conclusion fiscal puede ser verbal) y lo firmará, y despues que lo hayan hecho todos, se contarán los votos para ver la sentencia que resulta en esta forma... ¹ Re-

(1) Segun los artículos 52 á 55, y 45 á 47, tít. 5º, tratado 8º de las ordenanzas, la forma de votar en los consejos de guerra ordinarios, era la siguiente. El último juez votará el primero; el de su izquierda despues, y así consecutivamente subiendo hasta el presidente que será el último á dar su voto, y éste valdrá por dos, cuando votare á vida, y cuando á muerte, por uno solo. El que diere su voto se levantará, y quitando su sombrero dirá en alta voz: hallando al acusado convencido de tal crimen. lo condeno á ser ahorcado ó pasado por las armas, ó á tal otra pena que queda ordenada por este crimen;” y si le hallare inocente dirá: “no hallando al acusado convencido de tal crimen por el cual se le puso en consejo de guerra, es mi voto que se le dé por absuelto y ponga en libertad:” ó si la materia es dudosa, que no haya bastantes pruebas para condenarle ó muchas para absolverle, podrá votar á que se tomen otras informaciones, expresando sobre qué puntos deben recaer y que en el ínterin quede preso. Si el presidente viere que algun juez en su voto, se separa de lo que prescriben las ordenanzas, le mandará que lo motive y funde por escrito; pero no se suspenderá el consejo. Si hubiere un voto más á muerte que á otra pena ménos grave ó á ser absuelto, sufrirá la muerte el reo. Si estuvieren los votos divididos en tres penas, ó en dos y absolucion de manera que la pena de muerte tenga tantos votos como el número que componen los de vida, ha de sufrir el reo la pena que tenga más votos de aquellos que libertan de la vida. Si la mitad de los votos fuere á muerte y la otra mitad á vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se impondrá al reo la que de las dos penas sea más grave. Para fundar el voto de muerte debe tener presente todo juez que ha de haber concluyente prueba de delito en el caso de no estar confeso el reo. En los consejos de guerra de oficiales generales, los artículos 17 y siguientes de la ordenanza previenen que el presidente del consejo mandará que cada uno de los jueces dé su voto precediendo la conferencia que parezca precisa para aclarar el caso: que votará primero el oficial ménos caracterizado ó más moderno y seguirán por su órden á este respecto los demás hasta el presidente que ha de votar el último, dando cada uno su parecer sin pasion y segun se conocimiento, honor y ciencia: que el voto del presidente valdrá por dos en favor de la vida y del honor, y en votando á muerte tendrá como los demás, la fuerza de uno solo: y que, la sentencia que resultare de los votos, contándolos el presidente, se arreglará al mayor número siguiendo el método que se previene en el consejo de guerra ordinario para graduarla segun los votos.

cogida la votacion, el escribano ó secretario de la causa redactará la sentencia que firmarán todos los jurados, aunque no hayan votado la pena que expresa la sentencia (ordenanzas, tratado 8º, tít. 5º, art. 56, R. O. de 3 Noviembre de 1731).

Tanto el acta del jurado como la sentencia, pueden redactarse en estos términos:

“En tal fecha y lugar, ante el infrascrito escribano (ó secretario) de esta causa N. N., en cumplimiento del auto de tal fecha que ordenó la vista de este proceso ante los jurados de hecho, cuyas credenciales se agregan á estos autos, se reunieron en tal parte y á tal hora los CC. N., N., N., etc., que segun la diligencia de sorteo que obra á fojas tantas de esta causa, resultaron designados para formar el Jurado que debe conocer de esta causa; y estando presentes tambien el reo M., el defensor N., el asesor N., los testigos X. X. y X., y fiscal de la misma causa, se abrió la audiencia pública y comenzaron los debates en la forma siguiente. Se dió lectura por el ciudadano fiscal á todas las constancias del proceso desde la de tal á tal fecha, habiéndose hecho por el ciudadano presidente del jurado al reo las exhortaciones y advertencias de que habla el art. 18 del reglamento de la ley de jurados; y dicho reo dió tales explicaciones. En seguida el ciudadano asesor hizo tales y cuales preguntas al mismo procesado, quien contestó tal cosa. En seguida excitados los testigos X. y X., prévia lectura de sus declaraciones, para que ampliasen ó explicasen sus deposiciones, contestaron tal y cual cosa, é interrogado el procesado sobre si tenia que exponer algo respecto de dichas deposiciones, contestó tal cosa (aquí se continuará consignando lacómicamente lo sustancial de los debates). En seguida el ciudadano fiscal pronunció su alegato de acusacion y el defensor su defensa, las que se agregaron á esta causa (si son escritas). En seguida el ciudadano asesor propuso al jurado para que absolviera en su veredicto las preguntas que certificadas en la debida forma obran á fojas tantas de esta causa, y las que fueron leidas en alta voz y prévia la protesta legal que hicieron los jurados, se retiraron de la audiencia pública, y volviendo á ella despues de un cuarto de hora, presentaron dichas preguntas con las resoluciones que aparecen al márgen de cada una. Con lo que terminó la vista, levantándose esta acta para constancia y que se dé cuenta de ella al ciudadano general en jefe. Doy fé. Firma del escribano.”

“En tal fecha y lugar reunidos en Jurado de sentencia los CC. que lo forman N., N., N., N., N. de tal graduacion, presidido por el primero de los nombrados, segun aparece del acta de sorteo que obra á fojas tantas de esta causa, y siendo presente el ciudadano asesor, fiscal, el reo y su defensor, se

procedió á la vista de esta causa en los términos que expresan los artículos 57 á 60 del reglamento de la ley de jurados, y examinadas por los jurados las constancias de este proceso instruido contra X. por tal delito, lo alegado por el fiscal, el reo y su defensor, el veredicto del jurado de hecho pronunciado en tal fecha que obra á fojas tantas, por el que se declaró al reo N. culpable de tal delito con tales circunstancias, y todo lo demás que se tuvo presente y ver convino, dijeron que condenaban y condenaron por el referido delito al reo X., á tal pena, de conformidad con tales leyes y lo dictaminado por el asesor, cuya pena sufrirá el reo en la forma legal. Así definitivamente juzgando lo decretaron y firmaron los ciudadanos que forman el Jurado. Firma de los jurados. Idem del fiscal. Idem del secretario.”

Pronunciada una sentencia por el jurado de derecho, no cabe recurso ninguno segun el art. 60 del preinserto reglamento. Tampoco hay recurso ninguno contra los demás fallos, autos ó decretos interlocutorios del fiscal y del general en jefe; no porque las leyes sobre sustanciacion del proceso no concedan recurso, sino porque no hay tribunal de segunda instancia que pueda conocer de dichos recursos. Sin embargo, siempre que se viole alguna garantía constitucional, ya sea en la sustanciacion de la causa ó los procedimientos, ya en los fallos de los jurados, se interpondrá el recurso de amparo, único que procede.

Recibida la causa con el fallo respectivo por el comandante ó general en jefe, éste ordenará se publique dicha sentencia, si esta se refiere á oficiales, en todos los libros de órdenes para que se haga patente la inocencia del reo, si es absoluta, y para escarmiento si condenatoria (art. 23, trat. 8º, tít. 6º de las ordenanzas, y O. de 30 de Diciembre de 1799). Aunque antiguamente, segun el art. 58, tít. 5º, tratado 8º de las ordenanzas, y O. de 20 de Octubre de 1769, estaba facultado el comandante para suspender la ejecucion de la sentencia cuando hubiere vacío en ella ó en el proceso, hoy como dice el reglamento de la ley de jurados, no tiene facultad sino para ejecutar la sentencia que estos hayan dictado.

Si la sentencia es de presidio, el comandante ó general en jefe tiene facultad para designar el lugar en que debe sufrirlo el reo (O. de 16 de Febrero de 1784) pero no puede destinar á los incendiarios á los arsenales de marina ni en general se pueden destinar los reos á los buques de marina de guerra en tiempo de paz (O. O. de 19 de Abril de 1775 y 1º de Marzo de 1802). La circular de 18 de Mayo de 1838, acompañó modelos para que con arreglo á ellos los tribunales militares formen tres testimonios de condenas de reos, uno para la tropa que los escolte y los otros se dirijirán al Ministerio de guerra para que este remita uno de dichos testimonios al Ministerio de gobernacion; y la circular de 14 de Noviembre de 1842, previene que cuando algun oficial sea condenado á presidio en alguna fortaleza, se solicite previamente la órden del Gobierno para que pueda ser recibido en ella. El art. 25, tít. 6º, tratado 8º de las ordenanzas previene se pase al intendente (hoy al tesorero) testimonio certificado de la sentencia para que se den las órdenes sobre suspension de pago cuando la sentencia haya producido este efecto ú otros relacionados con el goce de sus haberes. El art. 26, tít. 7º, tratado 8º de las ordenanzas dice: que en caso de que la sentencia sea de presidio ú otra reclusion en paraje determinado, tendrá fuerza de testimonio la certificacion de la sentencia expedida por el fiscal á efecto de que sea recibido el presidario como tal en el lugar designado.

Por lo dicho, el comandante ó general en jefe cumplirá con las anteriores prevenciones al mandar ejecutar una sentencia, lo que poco más ó ménos podrá formularse en un auto como el que sigue:

"Lugar y fecha. Recibida la presente causa con la sentencia de tal fecha pronunciada por el jurado celebrado en tal dia contra X. por tal delito, que fué condenado á tal pena, ejecútese esta en tal presidio librándose los testimonios correspondientes y dándose los avisos respectivos (ó si es de muerte se dirá: ejecútese en tal paraje, tal dia, facilitándose al reo los auxilios espi-

rituales de su culto si los pide, y los medios de arreglar su testamento) á cuyo efecto vuelva esta causa al ciudadano fiscal de ella para que cumplimente el presente auto. Firmas."

En la ejecucion de las sentencias, y sobre todo, de la de muerte, ténganse presentes las disposiciones citadas en la pág. 410 de esta obra, en la inteligencia de que la sentencia de pena de muerte no se ejecutará en guarnicion ó cuartel sino hasta el inmediato dia; pero en campaña se abreviará segun las circunstancias (art. 60, tít. 5º, tratado 8º de las ordenanzas). Si la sentencia de muerte fué dictada por jurado de oficiales generales se ejecutará al tercer dia (art. 28, tít. 6º, tratado citado).

Notificada la sentencia por el fiscal, si esta fuese de libertad se hará constar que salió libre el preso y que pasó á su compañía (si es soldado) á continuar su servicio. Si el interesado pidiere copia autorizada de la sentencia, se le dará.

Si esta fuere de muerte, notificada al reo por el fiscal (sin las necias formalidades de que éste la oiga de rodillas que previenen las ordenanzas) se procederá á la identificacion del reo y á nombrar la tropa que debe custodiarlo hasta el patíbulo, sin que pueda entorpecerse la ejecucion de la sentencia porque el reo no se confiese, ó no encuentre sacerdote que sepa su idioma (O. de 19 de Julio de 1798). Aunque la circular de 19 de Noviembre de 1835 previene que la tropa en ningun caso ha de servir para las ejecuciones, esto se refiere á ejecuciones del fuero comun, y aun en estas la práctica ó desuso (sin ley expresa) ha derogado dicha disposicion.

Si se trata de ejecutar en tierra sentencia de muerte dictada en la armada naval, entónces se debe pedir permiso al gobernador ó comandante de las armas del lugar donde se pretende ejecutarla, y este funcionario no puede impedir que se ejecute el fallo. (Ordenanzas de la armada naval, art. 51, tít. 3, trat. 5º)

Aquí los autores, unos porque abrazan en sus estudios to-

da la disciplina militar, y otros por aparentar erudicion, erudicion que consiste en copiar servilmente lo que está escrito y no necesita comentarios ni explicaciones, hablan largamente del número de tropas que deban acompañar al reo al patíbulo, cómo deben marchar, cuántos golpes debe dar el tambor, cuántos sonidos la corneta, cuántos balazos se deben dar al reo, qué se entiende en un navío por proa, popa y otras puerilidades por el estilo. Util ó inútil tanta erudicion, no es de nuestra incumbencia, pues todos esos pormenores, tengan mucha ó poca importancia en la disciplina militar, no tienen ninguna en *procedimientos judiciales*, en materia de jurisdiccion. Lo que importa es que se ejecute la sentencia, y que se haga constar este hecho para lo cual puede verse lo que dijimos en la pág. 412 de esta obra. Lo demás es cuestion de soldados y no de abogados. Lo mismo decimos respecto de la degradacion de militares, y el que quiera saber cómo se practica puede ver las ordenanzas del ejército que ninguna explicacion necesitan. Una advertencia sí se les ha escapado á los eruditos que copian para llenar papel lo que en tantos libros abunda, y es que aunque la práctica de acuerdo con el art. 61, trat. 8º, tít. 5º de las ordenanzas, previene que al llegar la hora de la ejecucion se publicará en alta voz un bando que diga: "Por la nacion. A cualquiera que levante la voz apellidando gracia se impone pena de la vida," tal bando es una necedad que se debe suprimir, porque contiene una amenaza que las leyes modernas han dejado sin resultado ó han hecho írrita. Efectivamente, ni el Código penal, ni la ley de 6 de Diciembre de 1856, imponen, ni la Constitucion de 1857 permite que se imponga pena de muerte al reo de sediccion, de oposicion á las órdenes de las autoridades legítimas, etc., sino que fijan otra clase de penas ménos severas. En consecuencia, tal amenaza es ridícula, y como *correcta ratione legis lex ipsa censetur correcta*, debe suprimirse tal formalidad.

§ 10

JUICIOS ESPECIALES O ANOMALOS EN EL FUERO MILITAR.

Delitos y faltas leves.—Así como en el fuero comun hay juicios en *partida*, segun hemos visto en el párrafo 4º, seccion 1ª, art. 3º, así tambien en el fuero militar hay castigos correccionales para cuya imposicion no se necesitan los consejos ó jurados militares. Los fundamentos y formacion de los juicios en que tales castigos se aplican, están perfectamente detallados en los siguientes conceptos del jurista español Caravantes.

"522. Para atajar el inmoderado arbitrio con que procedian algunos jefes del ejército en el arresto de sus subalternos se mandó por R. O. de 29 de Setiembre de 1780 que siempre que se arrestare á alguno por delito de consideracion se le formase al tercer dia la correspondiente sumaria ¹ y que el arresto por faltas leves no excediese del término de ocho dias. Al año siguiente de 1781, con motivo de las dudas que se suscitaron en el ejército sobre la inteligencia de esta real resolucion, se sirvió S. M. declarar por otra de 12 de Marzo, que solo se pudiese formar proceso á los oficiales por los casos que previene la ordenanza en los títulos 6 y 7 del art. 8, para que sean juzgados en consejo de guerra de oficiales generales, determinando, que á los 24 horas del arresto de un oficial dén los jefes cuenta al capitán general, y pasando de ocho dias al inspector, para que providencie lo que tuviere por más conveniente. Y con motivo de haber

(1) Hoy segun la Constitucion hemos visto que la detencion no puede pasar de tres dias sin que se dicte auto de formal prision y que ántes de 48 horas de la en que fué detenido el reo, se le debe tomar su inquisitiva. En consecuencia, dentro de esos tres dias debe comenzarse el sumario.